

por el Experto en diseño de instalaciones fijas y unidades móviles.

QUINTO.—PERFILES DE LOS EXPERTOS

1. *Jefe de Misión.*

Con nivel académico superior y amplia experiencia, no inferior a cinco años, en Organización y Desarrollo Institucional.

2. *Experto en Oficinas de Empleo.*

Con nivel académico superior y experiencia en Organización y Funcionamiento de Oficinas de Empleo. Nivel funcional de funcionario del INEM o similar.

3. *Experto en Estadísticas Laborales.*

Con nivel académico superior y experiencia en Estadísticas y Censos Laborales. La plaza está indicada para funcionarios del INEM, de la Dirección General de Empleo y Promoción Social o similar, con probada experiencia en la especialidad.

4. *Experto en Metodología.*

Con nivel académico superior y amplia experiencia en Metodología para la Formación Profesional.

Nivel funcional de funcionario del INEM o formación equivalente.

5. *Experto en Medios Didácticos y Audiovisuales.*

Con nivel académico superior y amplia experiencia en manejo y elaboración de Medios Didácticos y Audiovisuales con especial aplicación a la Formación Profesional.

Nivel funcional de funcionario del INEM o formación equivalente.

6. *Experto en diseño de instalaciones fijas y equipamiento móvil para la Formación Profesional de adultos.*

Con nivel académico superior de carácter técnico y probada experiencia en equipamiento para la Formación Profesional.

Nivel funcional de funcionario del INEM o formación equivalente.

7 a 12. *Expertos específicos de los sectores: Industrial, Agropecuario y de Servicios.*

Con nivel académico medio y amplia y probada experiencia en Formación Profesional para la especialidad que solicite.

Nivel funcional de funcionario del INEM o formación equivalente.

SEXTO.—CALENDARIO DE ACTUACION DE LOS EXPERTOS

	Meses-Experto			
	1980	1981	1982	Total
1. Jefe de Misión y Experto en Organización y Desarrollo Institucional	12	12	12	36
2. Experto en Oficinas de Empleo	6	3	3	12
3. Experto en Estadísticas Laborales	6	3	—	9
4. Experto en Metodología de la Formación de Adultos	9	12	3	24
5. Experto en Medios Didácticos y Audiovisuales	6	3	3	12
6. Experto en diseño de instalaciones fijas y equipamiento móvil para la Formación Profesional de Adultos	6	4	—	10
7 y 8. Expertos específicos del Sector Industrial	3	12	9	24
9 y 10. Expertos específicos del Sector Agropecuario	3	12	12	27
11 y 12. Expertos específicos del Sector Servicios	—	6	12	18
Totales	51	67	54	172

SEPTIMO.—HOMOLOGOS DOMINICANOS

Denominamos Homólogos a aquellos nacionales dominicanos que actúen como contraparte de los Expertos españoles.

Los Homólogos trabajarán en íntima conexión con sus respectivos Expertos, los cuales deben transmitirles todos sus conocimientos a fin de que, cumplida la misión de cada Experto, sus correspondientes Homólogos adquieran la responsabilidad total y definitiva para el permanente desarrollo de los programas de su propia especialidad.

Los Expertos españoles no se envían a la República Dominicana a sustituir a los nacionales dominicanos sino para ayudarles a que se pongan en condiciones óptimas para el mejor desempeño de sus funciones. Es por ello necesario que, al llegar los Expertos, tengan ya designados sus respectivos Homólogos a fin de aprovechar al máximo la presencia de los Expertos en la República Dominicana.

OCTAVO.—FUNCIONES DE LOS HOMOLOGOS DOMINICANOS

Corresponde a los Homólogos el desempeño de idénticas funciones que las asignadas a los respectivos Expertos.

En una etapa inicial, el Experto marcará las pautas de actuación de su propia especialidad. A medida que el Homólogo se vaya haciendo cargo de las funciones correspondientes a su trabajo, el Experto centrará su atención en aquellos aspectos que no hayan sido asimilados aún por el Homólogo.

En una última etapa, el Homólogo se hará cargo de todas las funciones inherentes a su puesto de trabajo y tomará la iniciativa, actuando el Experto únicamente como Asesor, ayudando al Homólogo a corregir y perfeccionar sus propias funciones.

NOVENO.—PERFILES DE LOS HOMOLOGOS DOMINICANOS

Se procurará que sean los mismos o los más aproximados a los señalados para los respectivos Expertos españoles.

DECIMO.—CALENDARIO DE BECAS PARA LOS HOMOLOGOS DOMINICANOS

Año	Número de becarios
1980	6
1981	9
1982	9
Total	24

El presente Protocolo entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo de Cooperación Técnica Complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Dominicano para el desarrollo en la República Dominicana de un programa en materia sociolaboral y de formación profesional.

Hecho en Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, en dos ejemplares, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno del Reino de España:
José Luis Pérez Ruiz
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

Por el Gobierno de la República Dominicana:
Emilio Ludovino Fernández
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el 13 de mayo de 1980, fecha de su firma, y se comenzó a ejecutar a partir del 1 de enero de 1980.

Lo que se comunica para conocimiento general. Madrid, 10 de junio de 1980.—El Secretario general técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

13147

REAL DECRETO 1214/1980, de 20 de junio, por el que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, por un importe máximo de 30.000 millones de pesetas.

La Ley cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta, en su artículo vigésimo tercero, uno, primero, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, emita Deuda Pública del Estado, interior y amortizable, con la finalidad de financiar parcialmente las inversiones autorizadas por dicha Ley. El importe de la Deuda del Estado que se emita, más la del Tesoro en circulación, no podrá exceder, conjuntamente, de cien mil millones de pesetas.

En uso de la citada autorización procede disponer la emisión de treinta mil millones de pesetas en Deuda del Estado, interior y amortizable.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo vigésimo tercero, uno, primero, de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta, y dentro del límite señalado en la misma, se acuerda la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, por un importe máximo de treinta mil millones de pesetas con la finalidad de financiar parcialmente las inversiones autorizadas por dicha Ley.

Artículo segundo.—La emisión que por el presente Real Decreto se autoriza estará destinada a ser suscrita exclusivamente por Entidades de Seguros, Entidades de Capitalización y Ahorro, Montepíos y Mutualidades de Previsión Social y Entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social; se realizará en la fecha que señale el Ministerio de Hacienda; se materializará en títulos al portador y devengará un interés del once coma setenta y cinco por ciento anual, pagadero por semestres vencidos. Los títulos emitidos se amortizarán por su valor nominal en el plazo de nueve años, a partir de la fecha de su emisión.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto, y, en especial, para fijar las características complementarias de la Deuda que se emita, la cual disfrutará de exención de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Las Entidades que, estando autorizadas, suscriban valores de esta Deuda podrán, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo vigésimo tercero, uno, primero, de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta, disfrutar de una bonificación del noventa y cinco por ciento de la parte de la cuota del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los rendimientos de la misma. Asimismo, podrán, de acuerdo con el precepto legal señalado en el párrafo anterior, deducir el diez por ciento del importe de dichas suscripciones en los términos previstos en el artículo veintiséis de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, desarrollado por el Real Decreto tres mil sesenta y uno/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre.

Los valores representativos de la Deuda que se emita serán aptos para sustituir, sin necesidad de autorización administrativa previa, a cualesquiera otros valores mobiliarios de renta fija, tengan o no el carácter de fondos públicos, que las Entidades autorizadas a suscribirlos tengan constituidos en depósitos necesarios en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos en concepto de caución inicial o inversión legal de reservas técnicas y que hayan resultado amortizados.

Sobre los rendimientos de la Deuda cuya emisión se autoriza por el presente Real Decreto no se practicará la retención en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades, sin que ello suponga modificación alguna en el régimen fiscal establecido para estos rendimientos en el artículo quinto de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Los títulos-valores de esta emisión no podrán ser transmitidos a Entidades distintas de aquellas que, de acuerdo con el artículo segundo, están autorizadas a suscribir exclusivamente la emisión.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA ANOVEROS

13148

ORDEN de 20 junio de 1980 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, al 11,75 por 100, por un importe máximo de 30.000 millones de pesetas.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1214/1980, de 20 de junio, en uso de la autorización concedida al Gobierno para emitir Deuda Pública por el artículo vigésimo tercero, uno, primero, de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1980, ha dispuesto la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable en nueve años, por un importe máximo de treinta mil millones de pesetas, con destino a financiar parcialmente las inversiones autorizadas por dicha Ley. En cumplimiento de lo dispuesto en el citado Real Decreto y en uso de la autorización concedida a este Ministerio para señalar el tipo de interés, condiciones, exenciones y demás características de la operación de endeudamiento por el número dos del artículo vigésimo tercero de la mencionada Ley,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Importe de la emisión.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto 1214/1980, de 20 de junio, la Dirección General del Tesoro, en nombre del Estado, emitirá Deuda del Estado, interior y amortizable en nueve años, por un valor nominal máximo de treinta mil millones de pesetas, con destino a financiar parcialmente las inversiones autorizadas por la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1980.

2. Suscriptores de la emisión.

La emisión que por la presente Orden se autoriza estará destinada a ser suscrita exclusivamente por Entidades de Seguros, Entidades de Capitalización y Ahorro, Montepíos y Mutualidades de Previsión Social y Entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social.

3. Representación de la Deuda.

La Deuda se formalizará en títulos al portador de 10.000 pesetas cada uno, agrupados en láminas con arreglo a la siguiente escala:

Número 1, de	1 título.
Número 2, de	10 títulos.
Número 3, de	100 títulos.
Número 4, de	1.000 títulos.
Número 5, de	10.000 títulos.

4. Características de la emisión.

4.1. Tipo nominal de interés.

4.1.1. La Deuda que se emite devengará el interés anual del once setenta y cinco por ciento.

4.2. Precios de cesión y períodos de suscripción.

4.2.1. La emisión que esta Orden autoriza se podrá suscribir por tramos durante el transcurso de diversos períodos temporales y dentro del presente año.

4.2.2. El primer período de suscripción comenzará el día 25 de junio de 1980 y finalizará el día 5 de julio del mismo año; los títulos que se suscriban en dicho período se cederán a la par y por importe no inferior a 10.000 pesetas o múltiplos de esta cifra.

4.2.3. El último período de suscripción finalizará el 26 de diciembre de 1980; los títulos que en dicho período se suscriban se cederán a la par, por importe no inferior a 10.000 pesetas o múltiplos de esta cifra, y no tendrán derecho a percibir el primer pago de intereses de fecha 27 de diciembre de 1980.

4.2.4. Las fechas de apertura y cierre del período o períodos de suscripción comprendidos, en su caso, entre los señalados en los apartados 4.2.2 y 4.2.3 se fijarán por el Ministerio de Hacienda con la suficiente antelación; los precios de cesión de los títulos que se suscriban en dichos períodos se fijarán, asimismo, por el Ministerio de Hacienda, sin que, en ningún caso, puedan ser inferiores al valor nominal.

4.3. Beneficios fiscales.

4.3.1. Las personas jurídicas, españolas o extranjeras, que suscriban valores de esta Deuda podrán, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo vigésimo tercero, uno, primero, de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1980, disfrutar de una bonificación del noventa y cinco por ciento de la parte de la cuota del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los rendimientos de la misma, en los términos previstos en el artículo 25, c), de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, desarrollado por el Real Decreto 3061/1979, de 29 de diciembre.

4.3.2. Las personas jurídicas, españolas o extranjeras, que suscriban valores de esta Deuda, podrán, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo vigésimo tercero, uno, primero, de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1980, deducir el diez por ciento del importe de dichas suscripciones en los términos previstos en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, desarrollado por el Real Decreto 3061/1979, de 29 de diciembre. Para disfrutar de la deducción mencionada será requisito necesario el mantenimiento de la inversión durante un plazo mínimo de tres años.

4.3.3. Sobre los rendimientos de la Deuda cuya emisión se autoriza por la presente Orden no se practicará la retención en concepto de pago a cuenta de Impuesto sobre Sociedades, sin que ello suponga modificación alguna en el régimen fiscal establecido para estos rendimientos en el artículo quinto de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Los títulos-valores de esta emisión no podrán ser transmitidos a Entidades distintas de aquellas que, de acuerdo con el número 2 de la presente Orden, están autorizadas a suscribir exclusivamente la emisión.

4.4. Fechas de amortización y pago de intereses.

4.4.1. Los títulos llevarán la fecha de 27 de junio de 1980, desde la cual comenzará el devengo de intereses, y, al dorso, cajetines con objeto de consignar el pago de aquéllos.